



Recurso nº 310/2020 C. Valenciana nº 85/2020

Resolución nº 505/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de abril de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D A.M.R., en representación de EULEN, S.A., contra los pliegos rectores del procedimiento de contratación “*Servicio de Salvamento y Socorrismo de las Playas de Alcossebre y Piscina Municipal de Alcalá de Xivert*”, expediente 5189/2019, convocado por el Ayuntamiento de Alcalá de Xivert, sin división en lotes y con un valor estimado del contrato de 593.553,72 €; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29 de enero de 2020, se aprobó el expediente de contratación, para la adjudicación mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria y varios criterios de adjudicación del contrato del “*servicio de salvamento y socorrismo de las playas de Alcossebre y piscina municipal de Alcalá de Xivert, temporadas 2020-2021*”, por importe anual de 282.644,63 € y de 59.355,37€, en concepto de I.V.A.

Segundo. Aprobado el expediente y los pliegos, el anuncio de licitación fue enviado a su publicación oficial en el Diario Oficial de la Unión Europea el 31 de enero de 2020. Del mismo modo la publicidad del anuncio y de los pliegos se realizó a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el mismo día 31 de enero. En los anuncios se advirtió que el procedimiento de adjudicación sería el abierto, que la forma de presentación de las proposiciones era manual y que el plazo máximo de su presentación vencía el 4 de marzo de 2020, si bien, ante las correcciones posteriores del pliego, dicho plazo quedó ampliado



hasta el día 12 de marzo de 2020 a las 13:41 horas. El valor estimado del contrato de servicios se anunció por 593.553,72 € (IVA excluido).

Tercero. El procedimiento de contratación siguió los trámites que para los contratos de servicios, regula la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Disconforme la representación de EULEN, S.A. con la modificación de los pliegos y más en particular, con la ampliación del plazo para la presentación de ofertas, con fecha 10 de marzo de 2020 presentó en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda, el presente recurso especial en materia de contratación instando de este Tribunal la declaración de nulidad de la ampliación del plazo de presentación de ofertas acordada por el Ayuntamiento de Alcalá de Xivert, en relación con el referido contrato de servicios, por ser contraria a Derecho y que, por tanto, solo sean admitidas las ofertas que se han presentado con anterioridad al plazo inicial, esto es, hasta las 14:31 del día 4 de marzo de 2020.

Quinto. La Secretaria General del Tribunal solicitó el expediente y el informe del órgano de contratación.

Sexto. Por Resolución dictada por delegación, la Secretaria General del Tribunal con fecha 24 de marzo de 2020 denegó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación solicitada por la recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el artículo 45 de la LCSP, en el artículo 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) este Tribunal es competente para conocer del Recurso Especial en Materia de Contratación, interpuesto por la parte recurrente.

Segundo. De acuerdo con el artículo 48 del LCSP la entidad recurrente, se dedica a la actividad que constituye el objeto contractual, por lo que se encuentra legitimada activamente para la interposición de este recurso.

Tercero. Al tratarse de contrato de servicios por importe superior a 100.000 € este Tribunal es competente para conocer de este recurso conforme al art 44.1,a) de la LCSP. Los pliegos de contratación son susceptibles de este recurso especial de conformidad con lo que dispone el art 44.2 letra a) de la LCSP.

Cuarto. La interposición del recurso se efectúa dentro del plazo del artículo 50.1 d) de la LCSP, a computar conforme a lo establecido en el artículo 50.1.d) LCSP (15 días a contar desde que se pudo acceder a los mismos desde el perfil del contratante).

Quinto. En este procedimiento de revisión de un acto susceptible de fiscalización por este Tribunal impacta la propia decisión de la empresa recurrente y así lo avala su escrito presentado en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda el 16 de marzo de 2020, en virtud del cual, viene a instar el desistimiento del recurso y el archivo del procedimiento.

A tal efecto, es de aplicación el artículo 56.1 de la LCSP, que dispone cuanto sigue:

“Artículo 56. Tramitación del procedimiento.

1. El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se registrá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”.

Lo cual remite a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que:

“Artículo 84. Terminación.

1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.”

En consecuencia, siendo el desistimiento completo de las pretensiones formuladas inicialmente por la defensa de la recurrente, procede en Derecho el archivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Archivar, por desistimiento completo de la recurrente, el recurso interpuesto por D A.M.R., en representación de EULEN, S.A., contra los pliegos rectores del procedimiento de contratación “*Servicio de Salvamento y Socorrismo de las Playas de Alcossebre y Piscina Municipal de Alcalá de Xivert*”, expediente 5189/2019, convocado por el Ayuntamiento de Alcalá de Xivert.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto



en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOTA: Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.